

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NURY HELEN MOSQUERA MOSQUERA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2020-00051-00

Actuando a través de apoderado judicial la señora NURY HELEN MOSQUERA MOSQUERA, interpone el medio de control de nulidad y restablecimiento en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a fin de que por sentencia se declare la nulidad de la Resolución RDP N° 026128 del 30 de agosto de 2019, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia.

Del análisis hecho a la demanda, el despacho advierte que, la autoridad competente para conocer del proceso, atendiendo el factor cuantía es el Tribunal Administrativo del Meta, de conformidad con lo siguiente:

El artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo “CPACA”, establece: “Art. 155 Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”, los cuales equivalen a **CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CIEN PESOS (\$43.890.100)**, para la época de presentación de la demanda (10 de marzo de 2020).

Por su parte el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, establece que para efectos de determinar la competencia en razón a la cuantía se debe tener en cuenta las siguientes reglas:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

Son claras las anteriores preceptivas en cuanto establecen la cuantía y las reglas que se deben observar para establecer la competencia en asunto como el presente, donde se pretende se condene a la accionada al pago de sumas de dinero, por concepto de pensión gracia.

En ese orden la primera, de las mencionadas normas, precisa que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que no superen los CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentación de la demanda y que para efectos de determinar la competencia atendiendo el factor cuantía, precisa también la segunda de las citadas normas que la cuantía se determinará por el valor de la prestación que se pretende (en este caso en particular la pensión gracia), desde que la misma fue causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de 3 años.

Se tiene entonces que como en la demanda la parte actora solicita el reconocimiento y pago de la pensión gracia, a la cual tiene derecho según su dicho, desde el 4 de octubre de 2010, y siendo que la norma es clara al establecer las reglas que se deben observar para determinar la competencia en razón al factor cuantía, en el presente asunto la misma se determinará multiplicando 36 meses equivalentes a tres años (se toma esta fecha, pues desde el 4 de octubre de 2010 a la fecha de presentación de la demanda, han transcurrido más de tres años), por \$1.746.010 (valor al que según la liquidación realizada por el demandante ascendería la pensión gracia de la actora), lo que nos arroja un resultado de SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$62.856.360), suma que supera los CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, referida en el artículo 152 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo “CPACA”, en concordancia con las reglas prescritas en el artículo 157 del citado código.

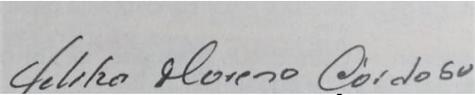
En ese orden de ideas, considera el Despacho que la competencia para conocer del presente asunto en razón de la cuantía, es del Tribunal Administrativo del Meta, por ello se ordenará que el proceso se remita a la Oficina de Apoyo Judicial de Villavicencio, para que el proceso sea repartido entre los Magistrados de dicha Corporación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO.

RESUELVE:

1. Se ordena que, por Secretaría se remita la demanda con sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial de Villavicencio, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Meta, para su conocimiento y tramitación, por ser de su **competencia**.
2. Ejecutoriada esta providencia, cancélese su radicación, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YELITZA MORENO CÓRDOBA
Juez



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

H.O. La anterior providencia emitida el 28 de agosto 2020 se notificó por ESTADO No. 10 TYBA Del 31 de agosto de 2020.

LAURA CRISTINA CASTRO PELLATON
Secretaria